

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0403-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el DOF el 4 de abril de 2013
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes de los Grupos Parlamentarios PT, Morena y PVEM
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT, Morena y PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de febrero 2026
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero 2026
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Agregar que se garantizará la portabilidad de los asegurados reconociendo la totalidad de su antigüedad para que se puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXXII y X, del artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I. a la V. ... VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán: a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS INCISOS C Y D A LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 200, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 200 BIS Y 200 TER DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ABRIL DE 2013. ÚNICO. Por el que se adicionan los incisos c y da la fracción VI, del artículo 200, así como los artículos 200 Bis y 200 Ter de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, para quedar como sigue: ARTÍCULO 200.-Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán: a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado;

c) garantizar la portabilidad de los asegurados reconociendo la totalidad de su antigüedad para que se puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

d) sujetar la actualización de primas, tabuladores médicos y hospitalarios a criterios objetivos vinculados a la inflación médica real, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para efectos de esta Ley, la inflación médica anual no deberá exceder, como regla general, el resultado de la inflación general anual determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más hasta cinco puntos porcentuales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Excepcionalmente, podrán autorizarse variaciones superiores cuando las instituciones de seguros acrediten técnica y documentalmente, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que dichos incrementos obedecen a factores extraordinarios, debidamente justificados, verificables y temporales.

No tiene correlativo

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá disposiciones de carácter general para:

I. Definir los criterios técnicos para la medición de la inflación médica;

II. Establecer lineamientos de revisión periódica de tabuladores médicos y hospitalarios;

III. Verificar la congruencia entre la inflación médica y los incrementos en primas; y

IV. Prevenir prácticas que generen incrementos artificiales o injustificados en los costos de atención médica privada.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 200 Bis.- En aras de garantizar mayor transparencia y competencia en el mercado de servicios que ofrecen las Instituciones de Seguros, la Comisión Nacional para la Protección



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá desarrollar y publicar indicadores que midan la relación precio-calidad de todos los servicios establecidos en el artículo 25 de esta ley, ofrecidos por las Instituciones de Seguros, con un especial énfasis en los relacionados a los servicios hospitalarios privados.

Los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, deberán mostrar los indicadores a los que se refiere el párrafo anterior, a los probables consumidores antes de contratar algún servicio.

ARTÍCULO 200 TER.- Las Instituciones de Seguros deberán garantizar que los servicios ofrecidos sean efectivamente utilizables conforme a las coberturas contratadas.

Quedan prohibidas las prácticas que, mediante cláusulas ambiguas, requisitos desproporcionados o interpretaciones restrictivas de las Instituciones de Seguros posteriores a la contratación, hagan materialmente imposible el acceso a los servicios que el asegurado contrató.

En caso de controversia, deberá privilegiarse la interpretación más favorable al asegurado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nallely Peralta